BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Calle 113 N° 7 – 21 Torre A, Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX: 629 2529
Bogotá D.C.
www.bolsamercantil.com.co

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 41 del 11 de noviembre de 2026, celebrado entre John Alejandro Porras Bustos y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Entre nosotros, [redacted], identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal[1] y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante, la "Bolsa Mercantil"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.[2] del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante, el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **John Alejandro Porras Bustos** (en adelante también identificado como "el investigado"), operador certificado de la sociedad comisionista [redacted]" o "la Sociedad Comisionista"), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante, el "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el citado artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento, previos los siguientes:

1. Antecedentes

El señor **John Alejandro Porras Bustos**, mediante comunicación del 18 de septiembre de 2026, solicitó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria[3] la celebración de un Acuerdo de Terminación Anticipada, en los siguientes términos:

> "(…) *en mi calidad de investigado dentro del proceso disciplinario adelantado en mi contra mediante el pliego de cargos personal de la referencia, notificado el* [redacted]*, me dirijo a ustedes con el fin de manifestar, de conformidad con el artículo 2.5.2.3.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante, el "Reglamento"), mi interés en solicitar la*

[1] Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "*De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo* (…)." https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve- 80102

[2] **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1.- "*Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.*** *El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria.* (…)."

[3] Comunicación dirigida por el señor John Alejandro Porras Bustos a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el 18 de septiembre de 2026, con el asunto: "*Solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada –Expediente* [redacted] cual se dio traslado a la Jefe del Área de Seguimiento por parte de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria mediante comunicación electrónica del 21 de septiembre de 2026.

apertura de negociación de un Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA) respecto de los hechos y la infracción objeto del pliego de cargos en referencia."

La anterior solicitud se formuló dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.3.2.[4] del Reglamento, según lo manifestado en el correo electrónico del [redacted], remitido por la Secretaria de la Cámara Disciplinaria, doctora [redacted], a la Jefe del Área de Seguimiento:

> "*Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos* [redacted] *adjunta, que fue* presentada por el investigado, dentro del término previsto para la presentación de los descargos." (Subrayado fuera de texto)

2. Hechos e infracción objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada

2.1. Desconocimiento de la prelación correspondiente a las órdenes Nos. [redacted]63 y [redacted]71

El Área de Seguimiento (en adelante, "el Área") ordenó practicar una visita de inspección a [redacted] entre el [redacted] Los resultados de dicha visita se consignaron en el Informe de Visita [redacted], de fecha [redacted].

En dicho Informe de Visita, en el numeral 7, titulado "***Prelación en la transmisión de las órdenes***", la comisión de visita analizó las órdenes que dieron origen a las operaciones Nos. [redacted]99, [redacted]00-01, [redacted]00-02, [redacted]00-03, [redacted]00-04, [redacted]00-05, [redacted]00-06, 5[redacted]00-07, [redacted]00-08 y [redacted]05, celebradas por el operador ejecutor de [redacted] **John Alejandro Porras Bustos** el [redacted]

El análisis se adelantó a partir de los medios verificables correspondientes a las órdenes Nos. [redacted]63, [redacted]71, [redacted]72, [redacted]73, [redacted]74, [redacted]75, [redacted]76 y [redacted]77, impartidas por ocho (8) clientes[5] adquirentes del Mercado de Instrumentos Financieros (MIF), así como de la información relativa a su registro en el Libro Electrónico de Órdenes (LEO) de la Sociedad Comisionista.

---

[4] **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "*Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.*** *El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos.* (…)."

[5] 1) [redacted]

Conforme al numeral 3.2. del pliego de cargos, el investigado consolidó estas órdenes para su transmisión conjunta al sistema de negociación. Su ejecución dio origen a la operación No. [redacted]00, cuyo resultado fue posteriormente fraccionado entre los clientes.

En la siguiente imagen se presenta, resaltada en amarillo, la información correspondiente al número de cada orden; la fecha y hora de su recepción y de su registro en el LEO; el nombre del operador ejecutor; el valor de la orden; el nombre del solicitante o cliente, y el año.



Al respecto, se observó que la orden No. [redacted]63, correspondiente a la cliente [redacted], fue recibida el 23 de diciembre de 2023 y registrada en el LEO el 26 de diciembre de 2023, a las 9:52 a.m., por lo que precedía a las órdenes Nos. [redacted]71 a [redacted]77, recibidas y registradas posteriormente. A su turno, la orden No. [redacted]71, correspondiente a la cliente [redacted], fue la primera de estas últimas en ser recibida y registrada, por lo que tenía prelación frente a las órdenes Nos. [redacted]72 a [redacted]77.

No obstante ese orden de recibo y de registro, al celebrarse la operación No. [redacted]00 el [redacted], por un valor total de [redacted], el investigado, como operador ejecutor, únicamente asignó [redacted] al cumplimiento de la orden No. [redacted]63, cuyo valor total ascendía a $[redacted]. El valor restante de la operación fue distribuido entre las órdenes Nos. [redacted]71 a [redacted]77, como se muestra a continuación:



El monto de la operación No. [redacted]00 permitía destinar [redacted] a la orden No. [redacted]63, correspondientes a la totalidad del monto disponible para invertir una vez descontados los costos de bolsa y la comisión respectiva[6]. Atendida dicha orden, el saldo disponible debía destinarse, siguiendo el orden de registro en el LEO, a la orden No. [redacted]71, de acuerdo con la prelación que le correspondía frente a las órdenes Nos. [redacted]72 a [redacted]77.

Por consiguiente, de haberse respetado el orden de registro en el LEO, el valor de la operación No. [redacted]00 ha debido asignarse únicamente entre las órdenes Nos. [redacted]63 y [redacted]71, en la operación REPO sobre el CDM No. [redacted]08, como se muestra a continuación:



Sin embargo, el investigado asignó recursos a las órdenes Nos. [redacted]72 a [redacted]77, pese a que estos debían destinarse a completar la inversión correspondiente a la orden No. [redacted]63 y, con el saldo disponible, a atender parcialmente la orden No. [redacted]71.

Como consecuencia de esa distribución, únicamente [redacted] correspondientes a la orden No. [redacted]63 fueron ejecutados en la operación No. [redacted]00, celebrada a una tasa del [redacted] E.A. Los recursos restantes destinados a la inversión de dicha cliente fueron ejecutados posteriormente mediante las

[6] El valor de [redacted] resulta de descontar, del valor total de la orden No. [redacted]63 ([redacted]), los costos de bolsa y el valor de la comisión correspondiente, en el momento en que se ejecutó la inversión.

operaciones Nos. [redacted]99 y [redacted]05, celebradas a tasas del [redacted]% y del [redacted]% E.A., respectivamente.

Adicionalmente, el desconocimiento de la prelación permitió que los siguientes clientes participaran en la rentabilidad de la operación REPO sobre el CDM No. [redacted]08 por montos que debían destinarse a atender las órdenes Nos. [redacted]63 y [redacted]71. El beneficio económico para estos clientes consistió en obtener rendimientos sobre una participación en dicha operación que no les habría correspondido de haberse respetado la prelación:

- [redacted], comitente de la orden No. [redacted]72;
- [redacted] comitente de la orden No. [redacted]73;
- [redacted], comitente de la orden No. [redacted]74;
- [redacted] comitente de la orden No. [redacted]75;
- [redacted], comitente de la orden No. [redacted]76;
- [redacted], comitente de la orden No. [redacted]77.

En el caso de la orden No. [redacted]71, impartida por la cliente [redacted], el beneficio obtenido indebidamente corresponde únicamente a la rentabilidad generada sobre el monto asignado en exceso de los [redacted], por los cuales debió ejecutarse su orden una vez atendida en su totalidad la inversión correspondiente a la orden No. [redacted]63.

En efecto, conforme a la prelación señalada, la inversión en la operación REPO sobre el CDM No. [redacted]08, que se negoció a una tasa del [redacted], debió corresponder a la cliente [redacted] por [redacted][7], y a la cliente [redacted] por [redacted], equivalente aproximadamente al [redacted]% del valor de su orden y no al [redacted]% que le fue asignado.

2.1.1. Disposición normativa infringida

De conformidad con los hechos descritos en el numeral 2.1. de este documento, el investigado vulneró la siguiente norma:

✓ **Artículo 5.2.3.1. del Reglamento**

> "***Deberes y Obligaciones Generales***. *Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán:*

[7] Ver nota 6.

(…)

8. *Abstenerse de:*

8.1. *Ejecutar órdenes desconociendo la prelación de su registro en el libro de órdenes* (…)." (Subrayado fuera del texto original)

3. Criterios para la graduación de la sanción

La sanción acordada se determinó con fundamento en los criterios previstos en los artículos 2.4.2.3.[8] y 2.5.2.3.2.[9] del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, así como en el artículo 2.2.1.1.[10] de la Circular Única de Bolsa. Conforme a estas disposiciones, se valoraron los criterios de agravación y atenuación aplicables, los antecedentes del investigado y los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares. Igualmente, se tuvo en cuenta lo definido en la Política Disciplinaria adoptada por la Cámara Disciplinaria.

3.1. Incumplimiento del deber de ejecutar órdenes del MIF conforme a la prelación de su registro en el LEO

En primer lugar, la conducta objeto de este Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA) reviste el carácter de **grave**[11] para las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas de bolsa.

En segundo lugar, una vez analizados los criterios de graduación previstos en las normas citadas, el Área tomó en consideración los siguientes **criterios de agravación y de atenuación:**

---

[8] **Reglamento**, **artículo 2.4.2.3.-** "***Criterios para la graduación de las sanciones.*** *Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer:* (…)."

[9] **Reglamento**, **artículo 2.5.2.3.2.-** "***Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada***. (…) *En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas.* ***Parágrafo. -*** *La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.*"

[10] **Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1.-** ***"Criterios adicionales para la graduación de las sanciones***. *En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento.* (…)."

[11] **Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 5.2.-** "***Conductas Graves.*** (…) ***5.2.6*** *Ejecutar órdenes desconociendo la prelación de su registro en el libro de órdenes o ejecutar órdenes desconociendo la debida diligencia en la recepción y ejecución de las mismas*." La nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave, en el numeral 5.2.7.

i. **Criterio de agravación:** "*El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero*"

De acuerdo con el análisis del numeral 2.1. de este ATA, el desconocimiento de la prelación en la ejecución de las órdenes Nos. [redacted]63 y [redacted]71 permitió que los titulares de las órdenes Nos. [redacted]72 a [redacted]77 participaran en la operación No. [redacted]00 por montos que no les correspondían y, como resultado de las asignaciones efectuadas a sus órdenes, obtuvieran un beneficio económico que no debieron recibir, según se muestra a continuación:

[redacted]

Las asignaciones efectuadas a las órdenes Nos. [redacted]71 a [redacted]77 en la operación REPO sobre el CDM No. [redacted]08, negociado a una tasa del [redacted]% E.A., generaron una utilidad conjunta aproximada de [redacted]. Esta cifra no corresponde al beneficio derivado del desconocimiento de la prelación, pues incluye la utilidad que legítimamente habría correspondido a la orden No. [redacted]71 sobre los $[redacted]. Conforme a la prelación descrita, la distribución debió ser la siguiente:

[redacted]

Por lo tanto, respecto de las órdenes Nos. [redacted]72 a [redacted]77, recibidas y registradas con posterioridad a las órdenes Nos. [redacted]63 y [redacted]71, el beneficio económico derivado del desconocimiento de la prelación corresponde a los rendimientos obtenidos sobre los montos asignados en la operación No. [redacted]00. Para la orden No. [redacted]71 corresponde únicamente a la rentabilidad generada sobre el monto asignado en exceso de los [redacted] que le habrían correspondido.

En ese sentido, el Área considera que la conducta imputable al investigado se agrava conforme al criterio previsto en el numeral 4 del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, que prevé:

> **"*Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones*.** *Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer:* (…)
>
> ***4.*** *El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un* ***lucro*** *o aprovechamiento indebido, para sí o* ***para un tercero***. (…)". (Se destaca)

ii. **Criterio atenuante**: *No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria*

Como quiera que el investigado no registra sanciones previas impuestas por la Cámara Disciplinaria, se aplica el criterio de atenuación previsto en el subnumeral 2.3. del numeral 2 del artículo 2.2.1.1. de la Circular Única de la Bolsa, que establece:

> "***Artículo 2.2.1.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.*** *En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento.* (…)
>
> *2. Atenuantes:*
> (…)
>
> *2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.*
> (…)."

Como antecedente relacionado con estos hechos, se deja constancia de que la Sociedad Comisionista [redacted] fue objeto de una sanción institucional mediante

el Acta de Reconocimiento No. [redacted], como consecuencia de la actuación directa del investigado.

Se destaca, así mismo, que sólo con la notificación del pliego de cargos personal el señor **John Alejandro Porras Bustos** manifestó interés en reconocer la ocurrencia de la conducta y solicitar un ATA.

Adicionalmente, el Área valoró que el investigado reconociera y aceptara la comisión de la conducta, circunstancia que fue tenida en cuenta para disminuir el monto de la sanción.

Así mismo, se tuvieron en cuenta los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario por los hechos enunciados en el numeral 2.1. de este Acuerdo de Terminación Anticipada, relacionados en el numeral 3.2. del Pliego de Cargos Personal del Expediente No. [redacted]66 del [redacted], el señor **John Alejandro Porras Bustos** y la Jefe del Área de Seguimiento acordaron, de conformidad con las consideraciones anteriormente señaladas, la imposición de una **sanción**[13] **de MULTA equivalente a CINCO (5) SMMLV.**

Para todos los efectos legales, la sanción impuesta mediante este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7.[14] del Reglamento.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.[15] del Reglamento, el investigado deberá pagar la multa impuesta, a más tardar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo. El pago deberá efectuarse a nombre de la Bolsa Mercantil de Colombia

---

[12] Acta de Reconocimiento [redacted], suscrita entre el doctor [redacted], Representante Legal de [redacted] y [redacted], Jefe del Área de Seguimiento.
[13] **Reglamento, artículo 2.4.2.1.-** "***Sanciones***. *Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes:* (…) *2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.* (…)."
[14] **Reglamento, artículo 2.5.2.3.7.-** "***Firmeza de la sanción***. *La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.*"
[15] **Reglamento, artículo 2.4.2.4.- "*Multas.*** (…) ***Parágrafo primero.*** *- Las multas* (…) *impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.* (…)."

S.A., en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, y acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la Bolsa Mercantil el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de la multa dentro del término señalado dará lugar a la suspensión de las actividades del investigado en la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4.[16] del Reglamento, así como al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.[17]

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

5.1. El Acuerdo de Terminación Anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra del señor **John Alejandro Porras Bustos**, en lo que se refiere a los hechos y la infracción descritos en los numerales 2.1. y 2.1.1. de este Acuerdo de Terminación Anticipada, relacionados en el Pliego de Cargos Personal del Expediente No. [redacted] (numeral 1 del acápite I, acápite II y numeral 3.2. del acápite III).

5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la multa determinada en este Acuerdo, mediante el cual se define la responsabilidad disciplinaria del señor **John Alejandro Porras Bustos** por los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.

---

[16] **Reglamento, artículo 2.4.2.4.- "*Multas*.** (…) *El incumplimiento en el pago de una multa* (…). *Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.* (…)."

[17] **Reglamento, artículo 2.4.2.4.-** "***Multas*** (…) ***Parágrafo segundo***. *- Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.* (…)."

5.4. La reincidencia en la realización de la conducta señalada por parte del investigado no podrá ser objeto de un nuevo Acuerdo de Terminación Anticipada[18].

5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de su renuncia.

Lo anterior no excluye el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del presente Acuerdo cuya investigación y sanción sean de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes[19].

En constancia de lo acordado, el presente documento se firma en dos ejemplares del mismo tenor, el día once (11) del mes de noviembre de 2026.

Por el Área de Seguimiento,

[redacted]
Jefe del Área de Seguimiento
[redacted]

Por el investigado,

John Alejandro Porras Bustos
Operador certificado de [redacted]
[redacted]

[18] **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "*Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.* (…) *Parágrafo.*** *La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."*

[19] **Reglamento, artículo 2.5.2.3.9.- "*Renuncia a acciones posteriores.*** *La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.*
Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.
Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."